

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 25-veinticinco días del mes de mayo de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/302/2011**, relativo a la investigación iniciada de oficio con motivo de los hechos contenidos en la nota periodística publicada en la página de internet "www.milenio.com", el día 20-veinte de octubre de 2011-dos mil once, bajo el título "*Hallan a reo muerto en el penal de Cadereyta*", al advertirse presuntas violaciones a los derechos humanos de ***** o ***** , quien se encontraba interno en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. De la nota titulada "*Hallan a reo muerto en el penal de Cadereyta*" publicada en la página de internet "www.milenio.com", el 20-veinte de octubre de 2011-dos mil once, en esencia se desprende lo siguiente:

"Con cinta para zapato amarrada al cuello, un interno del penal de Cadereyta que compartía la celda con tres reos más, fue encontrado muerto en horas de la madrugada.

El reporte a la Agencia Estatal de Investigaciones fue hecho alrededor de la 01:00 horas de este jueves, lo que provocó que agentes de homicidios se desplazaran hasta ese reclusorio.

*Durante las primeras investigaciones, el hoy occiso fue identificado como ***** , de 38 años de edad, pero se desconoce por cuál delito se encontraba en el lugar.*

Trascendió que el interno fue localizado muerto por celadores del reclusorio que daban el rondín de vigilancia de esa zona.

Al ser encontrado, el interno fue revisado por personal médico de la prisión de Cadereyta, quien halló la cinta para zapato alrededor del cuello.

Debido a lo anterior, la policía interrogaba a tres internos más que compartían la celda con el hoy occiso."

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/302/2011**, calificó los hechos como presuntas violaciones a los

derechos humanos de ***** o *****, atribuibles probablemente a **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en **violaciones al Derecho a la vida, al Derecho al trato digno y al Derecho a la seguridad jurídica**, recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo de apertura de oficio del expediente **CEDH/302/2011** realizado por la **Lic. Minerva E. Martínez Garza**, Presidenta de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, el día 20-veinte de octubre de 2011-dos mil once.
2. Diligencia de entrevista con el **C. Lic. *******, encargado del departamento jurídico del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, practicada por personal de este organismo el 20-veinte de octubre de 2011-dos mil once, de la cual se desprende:

*(...) me encuentro constituida en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** a efecto de llevar a cabo diligencia de investigación de campo, en torno a los hechos ocurridos a la 1:00 horas, en los que perdiera la vida un interno de nombre *****, según se desprende de la nota periodística publicada en el sitio web "monterrey.milenio.com" el día de hoy. Al efecto, una vez que soy atendida por el **C. Lic. *******, encargado del departamento jurídico de este centro penitenciario, y previa entrevista con el mismo en torno a tales hechos que motivan mi visita, me comunica que efectivamente, según parte informativo de seguridad, del cual en este acto proporciona copia simple, mismo que firma el C. oficial primero ***** encargado de la compañía número dos de este centro, que además fue firmado por los oficiales ***** y *****, se desprende que a las 23:30 horas del día de ayer, al momento de realizar un recorrido de vigilancia en el edificio de vivienda Benito Juárez, de manera repentina escucharon que algunos internos gritaban solicitando la presencia de personal de Seguridad. Al acudir los custodios en cuestión, se dirigieron al tercer nivel del mencionado ambulatorio, percatándose que en el módulo uno, dentro de la celda número 737-740, se encontraba en el suelo el interno número *****, mencionando sus compañeros de celda, los internos ***** y *****, así como ***** que el citado ***** "se había colgado de la regadera del baño, sin haber escuchado nada, en razón de que estaba la regadera abierta". Al verlo colgado, lo descolgaron dejándolo en el piso, procediendo los custodios ***** y ***** a dar aviso al oficial I*****, quien a su vez dio aviso al médico de guardia **Dr. *******, y al revisar el cuerpo de ***** determinó que no presentaba signos vitales. Por lo anterior se dio aviso a*

este departamento jurídico acudiendo el **Lic. *******, quien comunicó los hechos a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ingresando a las 02:15 horas del día 20-veinte de octubre del año en curso una unidad, así como la unidad cuatro del **Servicio Médico Forense** para el levantamiento del cuerpo. Menciona el **Lic. ******* que dicho interno se encontraba cumpliendo una condena de 26-veintiséis años de prisión por el delito de homicidio calificado, a partir del día catorce de febrero de 1999-mil novecientos noventa y nueve, mismos que estaba compurgando en el **Centro de Reinserción Social Apodaca**, pues apenas el día 20-veinte de julio del año en curso, había sido trasladado de aquél reclusorio a ese centro penitenciario. Aclara que fue ingresado al ambulatorio Benito Juárez, en razón de que, según estudios de clasificación, no era un interno conflictivo. Agrega que, teniendo a la vista el expediente administrativo del hoy occiso, no se advierte que éste haya sido sancionado con algún correctivo por alguna falta administrativa de este centro, pues como lo dijo con antelación, era una persona tranquila. En este centro nunca tuvo conflictos con otros internos, al menos de la fecha de su ingreso hasta las 23:00 horas del día de ayer 19-diecinueve de octubre de 2011-dos mil once. También señala que el interno *****; por ser de reciente ingreso, no tenía asignada ninguna actividad, según se los comunicó el **Lic. *******, Jefe del departamento laboral de este centro. Así mismo, desea manifestar que inclusive el día de ayer 19-diecinueve de octubre del año en curso, tuvieron la visita en este centro de personal tanto de la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, como de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, y no recuerda haber visto al interno ***** en el área familiar, donde se desahogaron entrevistas con los internos, aunado a que dicho interno no había manifestado alguna inconformidad o comentario con respecto a su estadía, a sus compañeros de ambulatorio o respecto de la atención que estaba recibiendo por parte de personal de este centro. En sí, ***** era un interno tranquilo y su internamiento se desarrollaba con toda normalidad. Desconoce el dicente cuáles hayan sido los motivos que llevaron al interno ***** a colgarse de la regadera, pues además de ser un interno tranquilo, recibía regularmente la visita de su esposa *****; así como de su madre ***** y diversos hermanos que también acudían a verlo. Así mismo, lo visitaban sus hijos ***** y un hijo, del que desconoce de momento su nombre, pero acudían acompañados de la señora *****; y en sí no tenía motivos, a consideración del dicente ***** para cometer dicho acto. (...)

3. Diligencia de entrevista con el **C. *******, vecino de celda del ahora occiso, practicada en fecha 20-veinte de octubre de 2011-dos mil once, en la que, entre otras cosas, refirió:

(...) Que conocía a ***** ya que eran vecinos de módulo, pues el dicente habita en la cama 703 del tercer piso del módulo uno, ambulatorio Benito Juárez. Sabe que ***** padecía de los nervios y

estaba tomando medicamento controlado que aquí mismo le suministraban. El día de ayer, 19-diecinueve de octubre, a las 22:00 horas, pasaron lista de asistencia, y como faltaba un interno volvieron a pasar lista a las 22:10 horas. Después de eso, ya todos estaban encerrados en sus dormitorios, aclarando que los custodios les ponen llave, ya que las celdas cuentan con candado. Acto seguido, como a las 22:15 ó 22:20 horas, se escuchó en el ambulatorio de enfrente, de su vecino ***** y otros tres internos más, el ruido de la regadera abierta, y minutos más tarde, como a las 22:30 horas, un interno de los compañeros de ***** , de apodo ***** , al ver que no cerraba la regadera, le gritó desde su cama ***** ya ciérrale", y como ***** no respondió, se asomó desde su cama para ver qué era lo que pasaba y fue cuando el ***** empezó a gritar junto con ***** "¡ya está colgado", pidiendo ayuda de los custodios, quienes arribaron unos minutos después para ver lo que pasaba. Al ver que no respondía, llamaron al doctor. Al acudir, éste señaló que ***** estaba muerto. Lo que el dicente pudo observar desde su celda fue que ***** estaba colgado de la cebolleta de la regadera, sentado, y los compañeros, para ver si todavía estaba vivo, lo bajaron, cortándole el ***** el cordón del que estaba colgado. Agrega el dicente que ***** ya había atentado contra su vida en otras ocasiones, pues ambos vienen del penal de Apodaca, y allá atentó contra su vida en varias ocasiones, debido a que padecía de los nervios, siendo todo lo que le consta. (...)

4. Diligencia de entrevista con el C. ***** , compañero de celda del ahora occiso, practicada en fecha 20-veinte de octubre de 2011-dos mil once, en la que, entre otras cosas, refirió:

(...) El día de ayer 19-diecinueve de octubre de 2011-dos mil once, el dicente ya se encontraba en su ambulatorio Benito Juárez, específicamente en el tercer piso, cama 739, puesto que ya habían pasado lista de presentes a las 22:00 horas. En eso, estando dormido el dicente y sus demás compañeros ***** y ***** , escucharon el ruido de la llave de la regadera abierta, y en eso ***** le dijo a ***** que le avisara a ***** que cerrara la regadera porque ya se estaba tirando el agua, y al asomarse el dicente por encima de la pared que divide las camas del baño, se percató que ***** estaba colgado de la válvula para abrir y cerrar la regadera, sentado en cuclillas y pendiendo de un cordón colgado en el cuello, por lo que gritó "¡ya está colgado!", levantándose los compañeros ***** y ***** , cortándole ***** el cordón para que no estuviera sentado en el aire, y gritaron para pedir ayuda, acudiendo los custodios y el doctor; el cual, después que lo revisó, les dijo que ***** estaba muerto. Siendo todo lo que observó en relación a la muerte de ***** .
Agrega que ***** llegó en el mes de julio de este año y estaba trabajando en el taller ó de "tapones", desconociendo por qué motivo se haya suicidado, pero sabe que en el penal de Apodaca, de donde

venía, había intentado suicidarse en varias ocasiones, sin haberlo logrado. Además refiere que padecía de los nervios, al parecer de esquizofrenia, y estaba tomando medicamento para ello. Agrega que los sábados recibía visita de sus familiares, siendo eso todo lo que le consta. (...)

5. Diligencia de entrevista con el C. *****, compañero de celda del ahora occiso, practicada en fecha 20-veinte de octubre de 2011-dos mil once, en la que refirió:

(...) El día de ayer, 19-diecinueve de octubre de 2011-dos mil once, después que pasaron lista se quedó dormido en su celda, situada en el ambulatorio Benito Juárez, tercer piso. Siendo aproximadamente las 23:00 horas o un poco antes, se despertó debido al ruido de la regadera, la cual se encontraba abierta, y como no vio a ***** en su cama pensó que se estaba bañando, por lo que le gritó que cerrara ya la regadera, pero como ***** no respondió, le pidió a su compañero *****, el cual duerme en el segundo piso de la litera de concreto que está al lado del baño, que se asomara, y en ese mismo momento ***** gritó "nombre, éste se colgó, éste ya se colgó", por lo que de inmediato se levantaron el dicente, *****, y su otro compañero **Francisco**, observando que ***** estaba colgado de la llave de la regadera, en posición semi sentado, o en cuclillas, tomando el dicente una tapita tipo flip-top, de las que traen las lastas de conservas, y le cortó el cordón que pendía de su cuello a la llave de la regadera, cayendo ***** al suelo, por lo que pidieron ayuda de los celadores, quienes acudieron de inmediato, y después llegó el doctor del centro, sacándolos al pasillo para revisar a *****, y después de unos minutos dijo que ya estaba muerto. Luego los sacaron a dormir a otra celda del mismo pasillo, donde pasaron toda la noche. Agrega que ***** era una persona muy tranquila, que recibía visitas de sus familiares, desconociendo los motivos que lo orillaron a suicidarse, pero aclara que ***** padecía de los nervios, ya que tomaba medicamento controlado; y llegaron juntos a este centro en el día 20-veinte de julio del año en curso, fecha en que fueron trasladados a este centro. (...)

6. Diligencia de entrevista con el C. *****, compañero de celda del ahora occiso, practicada en fecha 20-veinte de octubre de 2011-dos mil once, en la que, entre otras cosas, refirió:

(...) Que ayer, 19-diecinueve de octubre del año en curso, se encontraba dormido en su celda, pues eran como las 22:30 horas y ya habían pasado la lista de presentes. Al estar dormido lo despertó el ruido de la llave de la regadera abierta, y en eso su compañero ***** le pidió que ya le cerraran a la llave porque se oía el chorro muy fuerte y no los dejaba dormir, observando que la cama de su compañero ***** estaba vacía, por lo que pensaron que era él el que se estaba bañando. En ese

momento, como ***** no respondió, y seguía la regadera abierta, ***** el otro compañero, se asomó por la bardita que divide las camas del baño y gritó "nombre, este ya se colgó". En seguida, el dicente el ***** y ***** se levantaron de sus camas y se acercaron a ver a ***** descolgándolo el ***** de la llave, pues estaba pendiendo de un cordón amarrado a la llave de la regadera, y estaba sentado en posición de cucullas, o en el aire, pendiendo del cordón que tenía amarrado al cuello. Después pidieron apoyo a los custodios de la guardia, los cuales en ese momento subieron hasta su celda, la cual se ubica en el tercer piso de este ambulatorio Benito Juárez, y se percataron que ***** ya no respondía, por lo que llamaron al médico de este centro, quien después de revisar a ***** dijo que ya estaba muerto, pues no presentaba signos vitales. Posterior a ello acudieron varios agentes ministeriales, ante quienes declararon lo mismo que señaló dentro de la presente acta, y luego fueron ubicados en otra celda, para que se fueran a dormir, mientras acudía el médico forense a levantar el cuerpo. Agrega el dicente que él arribó a este centro el día 20-veinte de julio del año en curso junto con ***** y *****", procedentes del **CERESO de Apodaca**. Tiene conocimiento que ***** intentó suicidarse en varias ocasiones mientras estuvieron internados en el **CERESO de Apodaca**, al parecer porque estaba enfermo, es decir, padecía de sus nervios. Conocía a ***** como una persona tranquila, que no se metía ni tenía problemas con nadie y era muy serio, desconociendo las causas que lo hayan orillado al suicidio, siendo eso todo lo que le consta. (...)

7. Diligencia de inspección ocular practicada en fecha 20-veinte de octubre de 2011-dos mil once, en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, por personal de esta Comisión, y de la cual se desprende:

(...) me encuentro constituida en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, a fin de llevar a cabo inspección ocular en el ambulatorio Benito Juárez, tercer piso, específicamente en la celda donde se encontraba recluido el interno *****", quien, según nota periodística publicada en el sitio web "milenio.com", fue encontrado muerto con una cinta para zapato amarrada al cuello; en horas de la madrugada. Al efecto, previamente custodiada por celadores de este centro penitenciario, me dirijo a la celda del interno *****", la cual en este momento se encuentra vacía, pues según los custodios, los internos se encuentran realizando diferentes tipos de actividades. Acto seguido hago constar que en la celda se encuentran dos camastros de concreto, tipo literas, divididos por una pared de concreto, situándose del otro extremo el baño, mismo que cuenta con una regadera sin cebolleta y con llave de paso cromada, situada a mitad de la pared; una letrina de concreto y metal, y una pequeña ventanita que da ventilación natural. La celda tiene una barra desayunadora de concreto y dos banquitos de concreto y metal; las literas cuentan con una pequeña escalera metálica

al frente. En la parte superior de la reja de metal de la celda, se aprecian los números 737-738-739-740, mismos que corresponden a los números de cama de cada interno. La celda se encuentra semi ordenada, con sábanas y almohadas sobre los camastros y vasijas vacías sobre la barra desayunadora. La inspección ocular en cuestión se robustece con las fotografías a color, tomadas en el lugar de los hechos y que en este acto se agregan a la presente diligencia. (...)

8. Informe documentado remitido por el C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta a esta Comisión, mediante oficio J/5702/k/2011, mismo que, entre otras cosas, señala:

*"En atención al oficio número **V.3/7318/2011**, de fecha 3 de noviembre del año en curso, signado por Usted, relativo al expediente número **CEDH/302/2011**, y notificado a esta Autoridad, en fecha 15 de noviembre de 2011, formado con motivo de la intervención oficiosa por el deceso del ex interno*****, suscitada en fecha 19-diecinueve de octubre del presente año, me permito remitirle informe en los siguientes términos:*

*-Se tiene que el núcleo de acción del escrito de cuenta lo son hechos que **presumiblemente constituyen violación a los derechos humanos en perjuicio del interno quien en vida llevará el nombre referido. Hechos presuntamente cometidos por personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta, consistente en:***

a.- Perdida de la vida, incurriendo con ello en Actos u omisiones contrarios al derecho a la vida y actos u omisiones contrarios a los derechos de las personas privadas de la libertad, que transgreden el Derecho a la Vida y el Derecho al trato digno.

b.- Omitir brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo, lo que constituye Actos u omisiones contrarios a los derechos de las personas privadas de la libertad, que transgreden el Derecho al trato digno.

c.- Prestar indebidamente el servicio público, lo que constituye actos u omisiones contrarios a la administración pública, que transgreden el Derecho a la Seguridad Jurídica.

*Conforme al Segundo acuerdo del diverso número **V.3/7318/2011**, relativo al expediente número **CEDH/302/2011**, relacionado a la **investigación y hechos violatorios y que en un término de 5-cinco días naturales se cumpla con lo solicitado me permito:***

Para una mejor comprensión me permito citar los puntos solicitados y la respuesta puntual a cada una.

1.- Rinda un informe documentado y detallado sobre los actos, omisiones o resoluciones que se atribuyen, en el que consten: **a) Los antecedentes que obren en su poder; y b) Los Razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas.**

Por lo que se refiere al punto **a) los antecedentes que obren en el expediente del citado José Amaya Ruiz:**

ANTECEDENTES EN CUANTO A SU UBICACIÓN.

a) *******, ingresó a este Centro el día 20 de julio de 2011,** procedente del Centro de Reinserción Social "Apodaca" Nuevo León, siendo ubicado en el Centro de Observación y Clasificación, para su estadía, en espera de que sea clasificado a una Unidad de Vivienda de este Centro.

b) **Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario** del Centro de Reinserción Social Cadereyta, se llevo a cabo la Nonagésima Segunda sesión Extraordinaria en fecha 3-tres de agosto de 2011-dos mil once, que en lo sustancial señala en el punto resolutivo Único: Se resuelve ubicar a los internos de ingreso de fecha 20 de julio del presente año, en la UNIDAD DE VIVIENDA BENITO JUAREZ, Peligrosidad Baja; se hace referencia que dentro de los internos ubicados en la unidad de vivienda en mención, se encuentra *******.**

Por lo que se refiere al mismo apartado 1.-, pero del inciso b) Los Razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas.

Son los siguientes

Las consideraciones descritas se encuentran perfectamente identificadas del análisis de los documentos que en este acto se exhiben y de los que se desprenden los razonamientos bajo los cuales afirmamos que **bajo ninguna circunstancia el personal que atendió los hechos que se investigan cometió por acto u omisión, conducta que deba ser motivo de reproche,** ya que como se desprende en escencia:

Con fecha diecinueve de octubre de 2011, **alrededor de las 23:30** horas presentes los oficiales ******* y *******, en la unidad de vivienda Benito Juárez, quienes al **momento de realizar un recorrido de vigilancia en dicha unidad** de manera repentina escucharon que algunos internos gritaban, solicitando la presencia de personal de seguridad en el tercer nivel del mencionado ambulatorio, percatándose que en el módulo N° 1, del tercer nivel, dentro de la celda N° 737-740, se encontraba en el suelo el interno *********, así mismo mencionando los internos *********, ********* y *********, los cuales habitan en la celda antes descrita, lo siguiente: **"es ***** que se colgó de la regadera del baño, no escuchamos nada porque la llave estaba abierta, solo que ahorita vimos que estaba colgado y lo descolgamos dejándolo en el piso"**, por lo que

los oficiales que observaron lo ocurrido dieron parte a su superior, el Oficial 1º *****, Encargado de la Compañía N° 2, quien a su vez requirió la presencia del médico de guardia de este Centro, Dr. *****, al área del suceso, quien una vez que reviso el Cuerpo de ***** determino que no presentaba signos vitales. Posteriormente se dio parte al Lic. *****, Abogado Auxiliar del Departamento Jurídico de este Centro, a fin de que diera parte de los hechos a la Autoridad correspondiente, comunicándose con personal de la Agencia Estatal de Investigaciones para dar parte del suceso, acudiendo una unidad a este Centro con N° de placas *****, procedente de la Agencia en mención, a las 2:15 horas del día 20 de octubre de 2011, a cargo de los elementos ***** y ***** y la unidad N° 17 del departamento de Periciales en el Estado, a cargo de los elementos *****, ***** y ***** y la unidad N° 04 del área forense a cargo de los elementos ***** y ***** , por lo que siendo las 3:20 horas ingresan al edificio Benito Juárez para el levantamiento del cuerpo de multicitado *****, concluyendo a las 4:03 horas del citado día, inconcusamente **el proceder de los oficiales de resguardo social fue acorde y consecuente con la operatividad prevaleciente en la institución en cuanto hay un aparente deceso de un interno y no así causa omisa que constituya dolo en contra de la persona** por el hecho de estar internada.

Dando continuidad al análisis del escrito de cuenta, **en lo concerniente a la omisión de brindar cuidados y prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo**, se tiene a bien citar que en este Centro de Reinserción Social, los internos gozan de las garantías a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, brindándoseles en consecuencia un trato humano, digno y justo, por lo que en el caso específico de las personas reclusas que requieran cuidados especiales se les brinda el tratamiento idóneo, tal cual aconteció en el caso que nos ocupa, apreciándose **que inmediatamente que personal de resguardo social se percata de los gritos de los internos desde su celda, a fin de que acudieran para que les informara de que.... es ***** que se colgó de la regadera del baño, no escuchamos nada porque la llave estaba abierta, solo que ahorita vimos que estaba colgado y lo descolgamos dejándolo en el piso, procediendo inmediatamente dar parte a su superior, mismo que a su vez dio parte al medico de guardia para que acudiera inmediatamente al edificio Benito Juárez para atender a *******

Bajo otra tesitura, **en lo relativo a los actos u omisiones contrarios a la administración pública que transgreden el Derecho a la Seguridad Jurídica**, es de precisarse que **el Consejo Técnico Interdisciplinario de conformidad con las facultades** conferidas por los artículos 19 y 20 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales Vigentes en el Estado, 27,28, 29, 30 y 32 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y Centros Preventivos de Reclusión del Estado de

Nuevo León, celebró la Nonagésima Segunda sesión Extraordinaria en fecha 3-tres de agosto de 2011, en la cual que en lo sustancial señala en el punto resolutivo Único: Se resuelve ubicar a los internos de ingreso de fecha 20 de julio del presente año, en la UNIDAD DE VIVIENDA BENITO JUAREZ, Peligrosidad Baja; desprendiéndose de que dentro de los internos que fueron ubicado en la unidad de vivienda en mención se encuentra ***** , por lo que una vez analizadas el cumulo de constancias antes descritas, conlleva a determinar inconcusamente que el actuar de personal de resguardo social, fue acorde al procedimiento correcto en su actuar, que admitir lo contrario sería equivalente a no cumplir el espíritu de la ley. **Es prudente considerar que debe tomarse con reserva para ser admisible jurídicamente la fuerza y plenitud probatoria bastante, al contenido de una página de internet "www.milenio.com" con el criterio de "posibilidades" o "supuestos", por lo que sin poner en duda el motivo de la investigación es importante contextualizarla** y sabedores de su profesionalismo entendemos su Acuerdo:"...Primero: esta Tercera Visitaduría General a mi cargo admite y califica la presente queja como presunta violación a los derechos humanos en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de *****", Por lo que es importante considerar por nuestra parte que en todo proceso, juicio o controversia, es de explorado derecho que corresponde a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y consecuentemente sus excepciones, que lo es a través medios idóneos, que no contengan imprecisiones sino que sean compatibles con la realidad, para en su caso cubrir las exigencias de motivación y fundamentación consagradas en el artículo 16 constitucional que versa "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". En consecuencia dado las condiciones establecidas y los razonamientos expuestos, consideramos que bajo ninguna circunstancia se violentó derecho alguno de la persona quien en vida llevara el nombre de ***** y que en este orden de ideas se apreciara con el contenido de los documentos que le anexo al presente.

2.- Se informe los nombres del personal de seguridad y custodia que se encontraban de guardia, donde se suscitaron los hechos.

a) Conforme a los registros el **oficiales que se encontraban de guardia en la unidad de vivienda Benito Juárez, fueron ***** , contando con el apoyo de ***** , quien se encontraba asignado en el rol de guardia en la exclusiva número 4, y debido a que las exclusas de este Centro se cierran a las 22:00 horas, para tener el control de los internos que deambulan en el mismo, ya que a esa hora se d el cierre de las Unidades de Vivienda, por lo que el oficial ***** se ubico en la Unidad de Vivienda Benito Juárez, para auxiliar a las actividades del punto de referencia.**

b) Circunstancias que se comprueban con la asignación o Rol de Servicio del 19 de octubre de 2011, firmado por el encargado de la Compañía Oficial 1° *****.

3.- Remita en copia certificada **partes informativos** realizados con motivo de estos hechos, así como en su caso copia del o los videos correspondientes al día y hora en que sucedieron los hechos.

a) Conforme a lo anterior se cuenta con un **parte de novedades de esa misma fecha emitido por los referidos Oficial 1° ***** y los oficiales ***** y ***** oficiales de este Centro de fecha 19 de octubre de 2011.**

b) Por lo que respecta a la copia del o los videos de dicho evento me permito informarle respetuosamente **que en el departamento de Circuito Cerrado de Televisión (control de cámaras) del área de Seguridad de este Centro, los videos que se respaldan son reciclados cada quince días y debido a** que los equipos con los que contamos solo permiten mantener en memoria los acontecimientos registrados en un periodo aproximado a 15 días, ya que se trata de equipos viejos y obsoletos. Motivo por el cual no se cuenta con video alguno del suceso o causa que nos ocupa que, podamos remitir.

c) Se remite copia del certificado de defunción, expedido por la Secretaria de Salud, de quien en vida llevara el nombre de ***** ó *****.

4.- Se informe la situación jurídica del interno *****

a) Al respecto le remito oficio No. J/5701/k/2011 de fecha 17 de noviembre del año en curso en el que se aprecia la Partida de Antecedentes Penales de ***** ó *****.

Para mayor reseña me permito anexar al presente copias debidamente certificadas de lo antes descrito.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad solicita de esa H. Comisión que se tenga por contestando el informe solicitado, y en base a lo anterior **se declare concluido el expediente**, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en virtud de que No se violentó derecho alguno del ex interno ahora occiso ***** , así mismo designando como delegados de esta autoridad a los Lics ***** y *****.

Por lo que respecta a su acuerdo Tercero en el sentido de que se imparta al personal de seguridad y custodia de este Centro el curso "El Sistema Penitenciario visto desde la Perspectiva de los Derechos Humanos", con un programa de 5 módulos, y por tratarse de temas de tan alta importancia es viable comentarlo y coordinarlo con nuestras Autoridades

superiores, para efecto de cumplir cabalmente con los programas y en su oportunidad se puedan aprovechar los espacios con los que cuenta este Centro.

Sin otro particular por el momento reciba la seguridad de mi más amplia y distinguida atención. Rúbrica." (sic)

Al informe rendido fueron acompañados, en copia certificada, los siguientes documentos:

A) Acta de la Nonagésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, celebrada en fecha 3-tres de agosto de 2011-dos mil once, en la que se resuelve, entre otras cosas, clasificar al interno ***** en la unidad de vivienda Benito Juárez por ser considerado de peligrosidad baja.

B) Parte Informativo elaborado el 19-diecinueve de octubre de 2011-dos mil once por el **C. Of. 1º*******, encargado de la compañía Dos, signado además por los celadores ***** y ***** , dirigido al **Cmdte. *******, encargado de la Jefatura de Seguridad del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, del cual se desprende lo siguiente:

*"Por medio del presente me permito informarle a usted, que el día de hoy, presentes los Oficiales ***** y ***** en la unidad de vivienda Benito Juárez, reportan que siendo aproximadamente las 23:30 horas, al momento de realizar un recorrido de vigilancia en dicho edificio, de manera repentina escucharon que algunos internos gritaban, solicitando la presencia de personal de Seguridad en el tercer nivel del mencionado ambulatorio, percatándose que en el modulo No. 1 del tercer nivel, dentro de la celda no. 737-740, se encontraba en el suelo el interno ***** , así mismo mencionando los internos ***** , ***** y ***** , los cuales habitan en la celda ya descrita, lo siguiente: " **es ***** que se colgó de la regadera del baño, no escuchamos nada porque la llave estaba abierta, solo que ahorita vimos que estaba colgado y lo descolgamos dejándolo en el piso**", procediendo los Oficiales ***** y ***** a dar parte de los hechos al suscrito, requiriéndose la presencia del médico de guardia, el Dr. ***** en el área en cuestión, el cual una vez revisado el cuerpo de ***** , determino que no presentaba signos vitales; posteriormente informándose de los hechos al personal del área jurídica de esta Dependencia, acudiendo a este Centro el Lic. ***** , auxiliar del Departamento Jurídico, quien a su vez se comunico con la Agencia Estatal de Investigación para los trámites correspondientes; así mismo le menciono que siendo las 02:15 horas del día 20 del presente mes y año, ingresa a este Centro la unidad placas ***** , perteneciente a la Agencia Estatal de Investigación a cargo de los elementos ***** y*

***** y la unidad No. 17 del área de periciales a cargo de los elementos *****, ***** y ***** y la unidad No. 01 del área forense a cargo de los elementos ***** y *****, los cuales, siendo las 03:20 horas ingresan al edificio Benito Juárez para el levantamiento del cuerpo de *****, concluyendo dicha actividad a las 04:30 horas, sin novedad alguna

Sin más que agregar lo hago de su conocimiento para lo que a bien tenga que ordenar, le suscribe su más atento y seguro servidor. Rúbrica."
(sic)

C) Rol de servicio de la compañía número dos, de fecha 19/20-diecinove/veinte de octubre de 2011, en el que se señaló que ese día la compañía dos contaba con un total de cuarenta y siete oficiales en servicio.

D) Certificado de defunción con folio 110457437, elaborado en fecha 23-veintitrés de octubre de 2011-dos mil once, a nombre de *****, en el cual se señaló en el apartado de causas de la defunción asfixia por ahorcamiento.

9. Declaración que rindió ante funcionario de este organismo el 2-dos de diciembre de 2011-dos mil once, el **C. *******, celador del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, de la cual, en su parte conducente a los hechos, se desprende:

(...) Que el declarante se desempeña como Celador del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** y que en relación a los hechos desea mencionar que el día 19-diecinove de octubre del año en curso, el declarante laboró en el turno nocturno el cual empezó a las 20:00 horas para terminarlo a las 08:00 del día 20-veinte de octubre del presente año, siendo asignado al ambulatorio Benito Juárez con el compañero *****. El ambulatorio se compone de cuatro módulos de tres niveles de doce celdas por cada nivel, y en cada celda existe un promedio de cuatro internos; son seis celdas por cada lado de cada nivel, existiendo alrededor de 420-cuatrocientos veinte internos alojados en el ambulatorio en mención. Se le asignó la función de vigilar todo el ambulatorio Benito Juárez, y para ello se hicieron recorridos cada tres horas junto con el elemento *****. Su guardia había transcurrido sin novedad alguna, pero siendo alrededor de las 22:45 horas, al encontrarse en una exclusiva de la planta baja tomando nota de la totalidad de internos que se encontraban alojados en el ambulatorio, escuchó gritos de varios internos provenientes del módulo 1, por lo que el declarante y su compañero se trasladaron hasta donde estaban gritando los internos, siendo en el módulo 1, nivel tres, tercera celda, percatándose que un interno de quien supo se trataba de *****, estaba en el suelo en posición sentado, y quien tenía atada al cuello una cinta, por lo que refiere que

inmediatamente sacaron a los internos que se encontraban alojados en la misma celda, es decir tres más, quienes responden a los nombres de ***** y ***** , y que inmediatamente su compañero se trasladó a la celda donde estaba el interno y al darse cuenta que ya no se movía, le llamaron al médico de guardia, llegando al lugar el **Dr. *******, quien una vez que revisó al interno, determinó que no presentaba signos vitales, por lo que se hizo el reporte a las autoridades correspondientes, llegando **Agentes Ministeriales, Médico Forense y Ministerio Público**. Dicho interno padecía de los nervios y sabe por comentarios de los reclusos que mencionó antes, que el difunto ***** , cuando estaba alojado en el **CERESO de Apodaca**, ya había intentado quitarse la vida, por lo que presume el compareciente que se suicidó en el interior del baño de la celda donde estaba alojado, y precisa que cada celda cuenta con su baño y regadera. Que lo anterior es lo que sabe y le consta. Acto seguido se procede a interrogar al declarante en relación a los hechos que se investigan.

1. Diga el declarante si sabe o le consta que el interno, quien en vida llevara el nombre ***** , tuviera problemas o rencillas con los internos del ambulatorio Benito Juárez o de algún otro ambulatorio. Que no le consta.

2. Diga si sabe cuánto tiempo tenía alojado en el ambulatorio Benito Juárez el interno ***** . Que el interno llegó en el mes de junio del presente año al **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, proveniente del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, y desde que ingresó al centro penitenciario, fue colocado en el ambulatorio Benito Juárez.

3. Diga los nombres de los custodios que cubrían el ambulatorio Benito Juárez ese día de los hechos. Que solamente el declarante y su compañero.

4. Diga cuántos recorridos hizo por el área que tenía asignada para su vigilancia, antes de que se diera cuenta del deceso del interno ***** . Que había hecho apenas un recorrido, pero nada más en la planta baja.

5. Diga el declarante cuántos internos tenía a su cargo el día en que falleció ***** . Que más de cuatrocientos internos y menos de cuatrocientos cincuenta.

6. Diga si, a su consideración, son suficientes dos custodios para cubrir el área de vigilancia del ambulatorio Benito Juárez. Que sí son suficientes.
(...)

10. Declaración informativa que rindió ante funcionario de este organismo el 2-dos de diciembre de 2011-dos mil once, el **C. *******, celador del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, de la cual, en su parte conducente a los hechos, se desprende:

Que el declarante se desempeña como celador del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** y que en relación a los hechos desea mencionar que el día 19-diecinueve de octubre del año en curso, el declarante laboró en el turno nocturno el cual empezó a las 20:00 horas

para terminarlo a las 8:00 del día 20-veinte de octubre del presente año, siendo asignado a la exclusiva 4-cuatro del centro penitenciario, y que su función fue la vigilancia en los pasillos, es decir del área familiar, del túnel, y lo que comunica a la cocina, y que estando en ese punto, no tiene bajo su responsabilidad internos. Al estar en su punto de vigilancia, siendo aproximadamente las 21:40 horas, el **Cabo Armando de Dios Fernández** le ordenó al declarante que se trasladara al ambulatorio Benito Juárez, a apoyar a su compañero *********, a realizar el conteo de los internos, por lo que acató dicha orden. Al estar el declarante y dicho compañero en la planta baja en una exclusiva, tomando nota de la totalidad de los internos que se encontraban alojados en el ambulatorio, escuchó gritos de varios reclusos provenientes del módulo 1, tercer nivel, que decían "oficial suban porque se ahorcó este loco". Se trasladaron, tanto el declarante como el oficial *********, hasta la celda número 737-740, y al ingresar a la misma, los internos que están alojados ahí le indicaron que en el baño estaba el interno ahorcado. Por lo anterior, el declarante abrió la celda y les pidió a los tres internos que salieran de ahí para revisar lo sucedido. Al ingresar hasta el baño se dio cuenta que el interno, de quien supo después respondía al nombre de *********, se encontraba recargado hacia la pared, en el suelo, y tenía atada en el cuello una cinta de calzado, la cual estaba atada a la perilla de la llave de la regadera, motivo por el que tocó al interno de las muñecas y cuello para saber si tenía pulso, y al detectar que no respiraba, le llamaron al Médico de Guardia, llegando al lugar el **Dr. *******, quien una vez que revisó al interno, determinó que no presentaba signos vitales, por lo que se hizo el reporte a las autoridades correspondientes, llegando **Agentes Ministeriales, Médico Forense y Ministerio Público**. Al platicar con el resto de los compañeros internos del difunto, le dijeron que ya tenía el occiso, antecedentes de haber atentado contra su vida, y que había logrado ese día su objetivo. Además comentaron los internos, de quienes no sabe sus nombres, que uno de ellos sintió la necesidad de ir al baño y que al entrar se dio cuenta que el interno estaba colgado, y que además pensaban que se estaba bañando, pero que ya se había tardado mucho, y fue cuando uno de los internos ingresó al lugar. Que lo anterior es lo que sabe y le consta. Acto seguido se procede a interrogar al declarante en relación a los hechos que se investigan:

1. Diga el declarante si sabe o le consta que el interno, quien en vida llevara el nombre *********, tuviera problemas o rencillas con los internos del ambulatorio Benito Juárez, o de algún otro ambulatorio. Que desconoce porque no estaba asignado al ambulatorio y no lo conocía.
- 2.- Diga si sabe cuánto tiempo tenía alojado en el ambulatorio Benito Juárez el interno *********. Que no sabe.
- 3.- Diga los nombres de los custodios que cubrían el ambulatorio Benito Juárez ese día de los hechos. Que solamente el elemento *********. (...)

11. Oficio número CCTI/185/2012 recibido en fecha 4-cuatro de abril de 2012-dos mil doce, signado por el **Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, al cual acompaña:

A) Expediente psicológico y médico del interno ***** o*****, en el que obran, entre otras cosas:

a) Invitación a psicoterapia a nombre de *****, de fecha 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once.

b) Entrevista para psicodiagnóstico inicial practicada al interno ***** el 4-cuatro de agosto de 2011-dos mil once, del cual se desprende que en el área de observaciones se menciona que se quiso suicidar. Como antecedentes clínicos médicos presenta depresión, y como antecedentes clínicos psicológicos ha intentado suicidarse. Como comentario final, concluye que es depresivo.

c) Dictamen médico previo de fecha 19-diecinueve de octubre de 2011-dos mil once, elaborado por el **Dr. *******, en relación con *****, en el que informó que presentaba signos vitales ausentes y cordón en cuello.

d) Historia clínica del interno *****, de la cual se desprende que en el interrogatorio por aparatos y sistemas psico-neurológico, el interno refirió episodios de depresión con intentos suicidas.

B) Parte informativo de internos de la compañía Uno, en el que se detalló que a las 19:45 horas del día 19-diecinueve de octubre de 2011-dos mil once, se entregó, al encargado de la compañía Dos, un total de 1177 internos recluidos a disposición del centro penitenciario.

12. Oficio 547/2012 recibido el 4-cuatro de mayo de 2012-dos mil doce, firmado por el **Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador número cuatro en delitos en general**, por medio del cual remitió copia certificada del expediente relativo al acta circunstanciada ***** , anexando, entre otros, la documentación que se señala a continuación:

A) Acta de fe cadavérica elaborada el 20-veinte de agosto de 2011-dos mil once por la **Lic. *******, **Secretario del Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la ciudad de Cadereyta Jiménez**, en la que dio fe de lo siguiente:

*"[...] nos manifiesta que el interno ***** de 38 años de edad, casado, originario de Monterrey Nuevo León y con domicilio en la calle ***** , el cual estaba sentenciado por el delito de HOMICIDIO calificado a 26*

años de prisión, condena purgada desde el mes de febrero de 1999, se había quitado la vida al ahorcare colgándose de la perilla de una regadera con una agujeta para calzado en color café de 75 centímetros de largo con 4 nudos en ella. Que era el ahora occiso era interno recluido en el pabellón Benito Juárez Nivel 3 ala 1cama 738 y siendo el día 19 de Octubre de 2011, se encontraba el ahora occiso en la regadera y compartía la celda con 3 internos mas, siendo el primero ***** procesado por Homicidio simple intencional con la pena de 16 años de prisión con la cama asignada 737, el segundo ***** quien purga y una condena de 18 años por el delito equiparable a la violación, pena que cumplía a partir del año 2002 y ***** sentenciado por el delito de homicidio calificado a 25 años de prisión a partid del mes de mayo de 2002 con la cama 740, dichos compañeros del ahora occiso se encontraban dormidos y al escuchar ***** que la llave de la regadera se encontraba abierta, le comento a ***** que se fijara a ver porque estaba abierta y al observar este por encima de la cama se percato que el ahora occiso se encontraba pendiendo de un hilo atado a la perilla de la regadera siendo aproximadamente las 23:35 horas por lo que de inmediato lo descolgaron, cortando la agujeta con un pedazo de rastrillo para rasurar, solicitando ayuda a los guardias del CERESO, llegando de inmediato el doctor ***** el cual al llegar y auscultarlo manifestó que ya no presentaba signos ditales. Se hace mención que la ingresar a la celda se encontraba el ahora occiso, este se encontraba en la posición de cubito lateral derecho observándose un cuerpo de sexo masculino sin signos vitales de unos 38-treinta y ocho años aproximadamente con las siguientes **CARACTERISTICAS:** tez blanca, de una edad aproximadamente de 20-veinte a 25-veinticinco años de edad, cabello corto negro, frente regular, boca regular con cicatriz al parecer con perforación ya cerrada, ojos cafés, el cual viste una camisa en color blanca con rayas rojas, pantalón de mezcilla color azul, bóxer en color gris con las figuras de la cara de un conejo en color negro, **EN POSICIÓN** de cubito lateral derecho con las extremidades superiores e inferiores en extensión hacia el poniente, con la región cefálica al oriente;; Por lo cual se les solicita a los elementos de Criminalística de Campo de la dirección de Servicios Periciales realicen el rastreo de dactilares correspondientes, manifestando estos que se les pondrá una bolsa en las manos para realizar dicho acto en el área de SEMEFO, por lo que se ordena a los peritos realizar la fijación mediante fotografías y vídeo del lugar, cosas, objetos; De igual manera se proceda a revisar el cuerpo para verificar si presenta **LESIONES: las cuales se describirán en la autopsia legal correspondiente:** Por lo cual en este mismo acto lo recibo y decreto el aseguramiento del mismo; y los elementos de Criminalística de Campo presentes proceden a recolectar los siguientes **INDICIOS:** Como indicio número **1)- Un cordón de tela en color café el cual se observan cuatro nidos localizados amarrado en la llave de la regadera, de la pared sur a 1.10 metros de hoy occiso; [...]**" (sic)

B) Autopsia 3548-2011, elaborada el 20-veinte de octubre de 2011-dos mil once a las 5:55 horas, por los **Dres.** ***** y ***** , peritos médicos forenses de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**, a ***** , de quien describieron que al inspeccionar su cadáver concluyeron que la muerte fue consecuencia de asfixia por ahorcamiento, habiendo encontrado:

“SURCO DURO COMPLETO LOCALIZADO EN TERCIO SUPERIOR DE CUELLO INCLINADO QUE MIDE 38 CM. DE LONGITUD POR 0.56 CM. DE ANCHO.”

C) Dictamen 60027 elaborado por los **CC.** ***** y***** , **Peritos en Criminalística de Campo de la Dirección de Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, del que se desprende, entre otras situaciones, que el 20-veinte de agosto de 2011-dos mil once, a la 1:00 horas, se constituyeron en el Centro de reinserción Social Cadereyta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la presunta violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

El día 19-diecinueve de octubre de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 23:30 horas, al momento de realizar un recorrido de vigilancia en el edificio Benito Juárez, en el interior del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, los oficiales ***** y ***** escucharon que algunos internos solicitaban a gritos la presencia del personal de seguridad en el tercer nivel de dicho ambulatorio, en el módulo 1-uno, dentro de la celda 737-740.

Al llegar a la celda número 737-740 en el módulo 1, encontraron en el suelo a ***** o ***** , refiriéndoles los tres internos que habitaban con él, ***** , ***** y ***** , que se había colgado de la regadera del baño, que ellos no habían escuchado nada porque la llave estaba abierta, que habían visto que estaba colgado y lo descolgaron.

Así mismo les dijeron que, aunque ***** o ***** , era una persona tranquila, padecía de los nervios, tomaba medicamentos y había intentado quitarse la vida en el pasado.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 13 de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

IV. OBSERVACIONES

Primera – Obligación de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad

El **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante “**la Convención**” o “**CADH**”) establece las dos obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos: respetar y garantizar.¹

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante “**la Corte**” o “**la Corte Interamericana**”) ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos contenida en el **artículo 1.1 de la Convención** se puede cumplir de diversas maneras, y por lo tanto se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas.²

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)”

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

“236. Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de Exp. CEDH/302/2011

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre. En este sentido, existen grupos que se encuentran en situaciones particulares de vulnerabilidad que exigen grados distintos de cumplimiento de la obligación de garantizar. Uno de estos grupos en los que la obligación del Estado se ve multiplicada, es en el caso de las personas privadas de libertad en centros de reclusión estatales.³

La **Corte Interamericana** ha dicho en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales,⁴ toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un

su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Lo decisivo es dilucidar "si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42:

"42. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos Internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano".

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8:

*"8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**".*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Internado Judicial de Monagas "La Pica" Vs. Venezuela. Medidas provisionales. Febrero 9 de 2006, considerando 9.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil. Medidas provisionales. Septiembre 21 de 2005, considerando 6.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Penitenciarias de Mendoza. Medidas provisionales. Junio 18 de 2005, considerando 6.

Exp. CEDH/302/2011

Recomendación

fuerte control o dominio sobre las mismas, produciéndose una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en los que al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.⁵

*"153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último **debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse** o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar".⁶*

Lo anterior es importante en virtud de que una de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

*"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**".*

Esto se traduce en que las penas de privación de libertad no pueden causar sufrimientos excesivos que afecten otros derechos que no se relacionen con la naturaleza de la pena. Es decir, si bien ciertos derechos, se verán restringidos por la privación de libertad, esto no implica que todos los demás derechos, particularmente aquellos que son presupuesto de otros derechos o que no tienen relación con el fin de la pena, puedan ser limitados o restringidos, por ejemplo el derecho a una vida digna.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

El concepto de vida digna, particularmente en el contexto de personas privadas de libertad, se fundamenta principalmente en dos derechos: el derecho a la vida contenido en el **artículo 4**⁷ y el derecho a la integridad personal contenido en el **artículo 5**,⁸ ambos de la **CADH**.

La **Corte Interamericana** ha determinado que la obligación contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **artículo 4** que protege el derecho a la vida, se desdobra en dos elementos:

"12. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción".⁹

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4:

"Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente".

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

Exp. CEDH/302/2011

Recomendación

Sin embargo, en el caso de personas privadas de libertad, resulta particularmente importante destacar la relevancia de proteger no sólo la vida como tal, sino de adoptar medidas para que las condiciones en las que se desarrolle la detención sean las adecuadas para llevar una vida digna. En este sentido, las afectaciones al derecho a la dignidad personal traducidas en condiciones inadecuadas de detención, trae, además, como consecuencia la violación al derecho a una vida digna.

En este sentido, todo el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, tiene la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a una vida digna de las personas que se encuentran recluidas en estos centros de internamiento. La inobservancia de esta obligación genera responsabilidad agravada, por tratarse de personas que se encuentran sujetas de manera total a la jurisdicción del Estado.

Segunda – Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de prevenir violaciones

Respecto al deber de prevención, la **Corte** ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. Es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos.¹⁰

Si bien la propia **Corte** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados,¹¹ y que, además, el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares, sino sólo de aquellas en que haya tenido conocimiento de la

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252:

*"252. La Corte ha establecido que **el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa**, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales."*

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252.

situación de riesgo real e inmediato,¹² es claro que dada la posición especial de garante que tiene el Estado, en este caso con respecto a las personas bajo su custodia, las autoridades debieron ejercer un especial nivel de previsión con respecto a la protección de los derechos de *****.

1. Pérdida de la vida del interno

El 19-diecinueve de octubre de 2011-dos mil once fue encontrado sin vida ***** o ***** en el interior de su celda. Esto se acredita, entre otras, con las siguientes evidencias:

A) Parte informativo elaborado el 19-diecinueve de octubre de 2011-dos mil once, en el que los oficiales *****, ***** y *****, comunicaron al **Cmdte. ******* el hallazgo, a las 23:30 horas, del cuerpo de **José ******* o ***** en el suelo, refiriendo que sus compañeros de celda indicaron “es ***** que se colgó de la regadera del baño, no escuchamos nada porque la llave estaba abierta, solo que ahorita vimos que estaba colgado y lo descolgamos dejándolo en el piso”.

B) Certificado de defunción con número de folio 110457437, expedido por la **Secretaría de Salud del Estado** a nombre de *****, en el que se hizo constar como causa de muerte asfixia por ahorcamiento.

C) Dictamen previo realizado por el **Dr. *******, el 19-diecinueve de octubre de 2011-dos mil once a las 23:50 horas, en el que describió que ***** presentaba ausencia de signos vitales y cordón en el cuello.

D) Acta de fe e inspección cadavérica elaborada el 20-veinte de octubre de 2011-dos mil once a la 1:30 horas, por la **Lic. *******, **Secretario del Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la ciudad de Cadereyta Jiménez**, quien hizo constar que en el área del pabellón Benito Juárez, Nivel 3, ala 1, en la celda donde está la cama 738, se encontraba el ahora occiso en posición de cúbito lateral derecho sin signos vitales.

E) Acta de autopsia número 3548-2011 en la que los peritos médicos forenses **Dr. ******* y **Dr. *******, hicieron constar que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280.

De todos los documentos y evidencias anteriormente mencionados se desprende que ***** o ***** fue hallado muerto al interior de su celda, a causa de asfixia por ahorcamiento.

2. Circunstancias en las que perdió la vida el interno

Ha quedado acreditado ya que el ahora occiso fue hallado muerto en el interior de su celda y que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento, estudiaremos ahora las circunstancias que rodearon la muerte de ***** o *****

A) De las diligencias de entrevista con los compañeros de celda y con uno de los internos que habitaba en una celda cercana, se desprende que ***** o ***** fue hallado por sus compañeros colgado con una cinta de zapato en la regadera de la celda, y que éstos, al verlo así, decidieron bajarlo y llamar de inmediato a los guardias.¹³

B) La autopsia que le fue practicada reveló como causa de muerte asfixia por ahorcamiento. Así mismo, no se apreciaron golpes ni lesiones traumáticas en el cuerpo de ***** o ***** , excepto por un surco duro completo localizado en el tercio superior de cuello, inclinado, que medía 38 cm de longitud por 0.56 cm de ancho.¹⁴

C) En las entrevistas con los internos ***** y ***** , dijeron que el ahora occiso era una persona tranquila. Además, ***** , ***** y ***** refirieron que ***** o ***** había intentado quitarse la vida en varias ocasiones.

En este mismo sentido, en el expediente médico y psicológico de ***** o ***** enviado por el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, obran los siguientes documentos:

a) Entrevista para psicodiagnóstico inicial practicada el 4-cuatro de agosto de 2011-dos mil once, en la que constan las siguientes anotaciones:

- En observaciones "Se quiso suicidar" (sic)
- En antecedentes clínicos médicos "Depresión"

¹³ Diligencias de entrevista con ***** , ***** , ***** y ***** , vecino y compañeros de celda del ahora occiso respectivamente, efectuadas por personal de esta Comisión.

¹⁴ Autopsia 3548-2011 practicada a quien en vida llevara por nombre José Amaya Ruiz.

- En antecedentes clínicos psicológicos “Intento de suicidio”
- En comentarios finales “Depresivo”

b) Historia clínica a nombre de ***** en la que, en el apartado de interrogatorio por aparatos y sistemas, en el espacio psico-neurológico, se especifica que el ahora occiso refirió episodios de depresión con intentos suicidas.

No obstante lo anterior, no se desprende que desde el día 4-cuatro de agosto de 2011-dos mil once y hasta el momento en que aconteció la muerte del interno ***** o ***** , se haya adoptado medida alguna para preservar su integridad física y psíquica.

D) La **C. Secretaria del Ministerio Público Investigador** hizo constar que los elementos de criminalística de campo recolectaron como indicios en la celda que habitaba el ahora occiso,¹⁵ un cordón de tela en color café con cuatro nudos, localizado amarrado en la llave de la regadera; y los expertos en esa área, de la **Dirección de Servicios Periciales**,¹⁶ precisaron que al observar el lugar se percataron que el cadáver presentaba un cordón café en el área de su cuello, y en la llave de la regadera se localizó también un cordón de tela color café, amarrado a la misma, así como un cordón amarrado de la reja en color amarillo, el cual atravesaba el área de regadera de poniente a oriente.

E) Aunado a lo anterior, en las fotografías que fueron recabadas por este organismo al realizar una inspección ocular en el lugar de los hechos, se advierte la existencia de un cordón amarrado a los barrotes de la puerta de ingreso al sanitario.

Es importante destacar que es a la **Institución del Ministerio Público** y no a esta Comisión a quien le corresponde integrar las investigaciones penales para determinar si la muerte de ***** o ***** , fue como consecuencia de un hecho delictivo o no.¹⁷ A este organismo sólo le

¹⁵ Acta de fe e inspección cadavérica elaborada el 20-veinte de octubre de 2011-dos mil once a la 1:30 horas, por la Lic. Lydia Izela Moreno Ríos, Secretario del Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la ciudad de Cadereyta Jiménez.

¹⁶ Dictamen 60027, elaborado por los CC. Obed Salatiel Rojas Martínez y Ornuan Manuel Gallegos Ríos, peritos en criminalística de campo de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 7 de 2007, párrafo 93:
Exp. CEDH/302/2011
Recomendación

competente pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos por las acciones u omisiones que le sean atribuibles a la autoridad **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el resultado de tales hechos, como lo fue la muerte del interno.

Además, si bien hasta el momento no se desprende el involucramiento de agentes estatales en la privación de la vida del ahora occiso, su falta de diligencia y cuidado al prevenir los hechos que terminaron con la vida de éste, acarrea responsabilidad de cualquier modo para la autoridad.

Lo anterior se robustece con el criterio de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **10.228** de **Víctor Hernández Vásquez**, en el que se concluyó que:

"[...] independientemente de que la muerte de Víctor Hernández Vásquez haya sido homicidio o suicidio, el Estado salvadoreño fue responsable, como consecuencia de la acción y/u omisión de sus agentes, de no haber adoptado las medidas adecuadas para proteger la vida del detenido que se encontraba bajo su custodia [...]"¹⁸

3. Omisión de adoptar medidas para proteger la vida y la integridad personal

En virtud de la posición especial de garante que tiene el Estado respecto a las personas privadas de libertad en centros de detención de su jurisdicción, éste debe adoptar medidas adecuadas para identificar los factores de riesgo a los que pudiere estar sujeto el interno y actuar acorde a ello.

"93. Al resolver otros casos, la Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña, sino a la conformidad de los actos de agentes estatales con la Convención Americana, en relación con la privación de su vida".

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.228 Víctor Hernández Vásquez, El Salvador. Informe número 65/99. Abril 13 de 1999, párrafo 50.

Ver también Comité de Derechos Humanos. *Dermit vs. Uruguay*, (N1 84/1981) Informe 1983, párrafo 9.2:

"Si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermit cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción y omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto."

La **regla 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,¹⁹ proclama que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso a un establecimiento penitenciario, y ulteriormente, tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar, en su caso, las medidas necesarias.

Así mismo, el **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**,²⁰ impone la obligación a los Centros Penitenciarios, que al ingresar los internos se les realice un estudio de la personalidad en los aspectos médico y psicológico, entre otros, emitiendo un diagnóstico relativo a su salud y personalidad, sugiriendo el lugar donde deban ser ubicados, así como el tratamiento individual que deban recibir.

De las evidencias que obran en el expediente se desprende que, en fecha 4-cuatro de agosto de 2011-dos mil once, se le practicó a ***** o ***** una entrevista para psicodiagnóstico inicial en la que, entre otras cosas, se pudo advertir que el ahora occiso era una persona depresiva y que además había intentado suicidarse. Esto, aparentemente, era además de

¹⁹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 24:

“Servicios médicos

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo”.

²⁰ Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículos 38, 40 y 80:

“Artículo 38.- En los CERESOS se **establecerá un sistema de archivo** que contenga el registro, identificación y control administrativo **con los siguientes datos** de cada uno de los internos:

g) **Los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos, criminológicos** y en general toda la documentación relacionada con el tratamiento readaptatorio del interno, **incluyendo copia de los dictámenes del Consejo Técnico Interdisciplinario**”.

“Artículo 40.- **Al ingresar a un establecimiento, los internos:**

a) Deberán permanecer como máximo, quince días naturales en el área de estudio, para que el Consejo Técnico Interdisciplinario **emita un diagnóstico relativo a su salud y personalidad y sugiera el lugar donde deberá ser ubicado, así como el tratamiento individual que deberá recibir de acuerdo a sus características**, mismo que será siempre progresivo”.

“Artículo 80.- **Cuando una persona ingrese a los Centros de Prisión Preventiva:**

I.- En un periodo máximo de quince días, **se le realizará un estudio de la personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional**, enviándose a la Autoridad jurisdiccional una copia de los resultados de dichos estudios.

Si de los estudios se derivan signos o síntomas de tortura o elementos presumiblemente constitutivos de cualquier otro delito, el Director del Centro deberá dar parte al Juez de la causa y al Ministerio Público”.

conocimiento público pues sus compañeros de celda sabían de dichos intentos.²¹

Ahora bien, a este respecto, en el resto del expediente médico y psicológico que envió el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** se observa solamente una invitación a psicoterapia a nombre de *****, fechada el 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once. No existe ninguna otra indicación de qué tratamiento y qué medidas se adoptaron tras conocer la condición depresiva y suicida del ahora occiso. Ni siquiera existen registros en el expediente que indiquen que ***** o ***** asistió a la psicoterapia a la que fue invitado el 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once.

En el caso Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** analizó el deber de prevención del Estado en dos momentos distintos: antes de que desaparecieran las víctimas del caso y después de su desaparición. Esta división, explica la **Corte**, es en virtud de que en el primer momento, el Estado no tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inminente respecto a las víctimas particulares del caso, lo cual cambia en el segundo momento una vez que éstas desaparecen.²²

Siguiendo esta línea de pensamiento, se confirma la responsabilidad de las autoridades del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** al no prevenir cualquier acción del interno ***** o ***** que le pudiera haber provocado la muerte, al tener pleno conocimiento de la condición depresiva de éste, toda vez que se le practicó una entrevista de psicodiagnóstico inicial que arrojó dichos datos. A la anterior conclusión se llega sin que pase desapercibido para este Organismo que la autopsia practicada a ***** o ***** reveló que presentaba "surco duro completo".

Lo anterior, aunado a la posición especial de garante del Estado respecto a los privados de libertad, genera, a juicio de esta Comisión, una responsabilidad agravada por las violaciones a sus derechos humanos, toda vez que no sólo era una persona sobre la cual tenían control total al estar recluida en un centro de detención del Estado, sino que además tenían conocimiento de ciertos factores de riesgo respecto a su personalidad y su

²¹ Diligencias de entrevista con los internos Joel Osvaldo Esquivel González, Eloy Hernández Osorio y Francisco Contreras Sánchez, rendidas ante personal de esta comisión.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 282 y 283.

salud psicológica, y no se le brindó la atención requerida, vulnerando con ello también el derecho a su integridad personal y al trato digno tutelado por el **artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, durante el tiempo que permaneció sin recibir la atención adecuada, dadas sus condiciones de salud mental.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, basada en reportes de la **Organización Mundial de la Salud**, ha destacado la importancia de que los centros de privación de libertad estatales cuenten con programas integrales de prevención de suicidios.²³ No obstante, en el presente caso no se observa que el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** haya contado con programas de este tipo, o adoptado siquiera acciones concretas en torno al caso particular del ahora occiso ***** o *****.

Es importante destacar que si bien las autoridades del centro refieren, en su informe documentado, "que inmediatamente que personal de resguardo social se percata de los gritos de los internos desde su celda, a fin de que acudieran para que se les informara es ***** que se colgó de la regadera del baño, no escuchamos nada porque la llave estaba abierta, solo que ahorita vimos que estaba colgado y lo descolgamos dejándolo en el piso, procediendo inmediatamente dar parte a su superior, mismo que a su vez dio parte al medico de guardia para que acudiera inmediatamente al edificio Benito Juárez para atender a *****" (sic), las obligaciones de éstas no se agotan simplemente con la reacción ante el evento particular, sino

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 322:

- (a) *entrenamiento adecuado del personal penitenciario (de salud y de custodia) en la detección y tratamiento de posibles casos de suicidios;*
- (b) *la práctica de exámenes médicos al momento del ingreso de los reclusos, capaces de identificar posibles circunstancias de propensión al suicidio;*
- (c) *el establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de internos que se consideran están en riesgo de suicidarse;*
- (d) *el monitoreo adecuado durante la noche y en los cambios de guardia, y de aquellos internos sometidos a régimen de aislamiento como medida disciplinaria;*
- (e) *la promoción de la interacción de los internos entre sí, con sus familiares y con el mundo exterior;*
- (f) *el mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de los reclusos a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes (aunque en la práctica éstos nunca deberán sustituir a la vigilancia personalizada);*
- (g) *el tratamiento de salud mental adecuado de aquellos internos que presentan un riesgo cierto de cometer suicidio, el cual deberá incluir la evaluación y atención de personal especializado y la provisión de psicofármacos; y*
- (h) *el establecimiento de protocolos de procedimiento en casos de tentativas de suicidios; de los llamados "intentos manipuladores" (manipulative attempts), que pueden consistir en actos de autolesión; y en casos en que efectivamente ocurra un suicidio".*

que incluyen, como se ha venido argumentando, adoptar medidas pertinentes para prevenir situaciones como la del presente caso.

Por lo tanto, las omisiones en que incurrió el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** al no adoptar medidas concretas para proteger a ***** o *****, son incompatibles con su obligación de respetar la dignidad inherente de los internos y de asegurar que la detención sea acorde a la integridad de las personas privadas de libertad, lo que redundó en una violación a su derecho a la integridad personal y al trato digno, que a su vez se tradujo en una violación al derecho a la vida.

4. Deficiencias estructurales que ponen en riesgo la vida y la integridad personal

Además de las omisiones en las que incurrió el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** respecto al trato que se le dio al ahora occiso, es posible observar una serie de deficiencias en dicho centro, que a su vez redundaron en violaciones a los derechos humanos de ***** o *****.

A) En primer lugar, el número de elementos que integraba el personal de seguridad y custodia del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** era por demás bajo. De acuerdo con el rol de servicio de fecha 19/20-diecinueve/veinte de octubre de 2011-dos mil once, había 47 oficiales en servicio en la fecha y turno en que ocurrieron los hechos, mientras que la población de internos que se recibió era de 1177.²⁴

El **artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene el estándar para el número de custodios que debe existir en cada centro penitenciario del Estado. De acuerdo con este artículo, el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** debería tener, por cada diez internos dos custodios, al implicar manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas; y uno más por cada punto fijo de vigilancia.

De las evidencias que obran en el expediente se desprende que el número de custodios existente en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, al momento de los hechos que derivaron en la pérdida de la vida de ***** o *****, no cumplía con lo establecido por la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**. Esto redundó en la violación del derecho a la vida y a la integridad personal del ahora occiso, en virtud de la omisión de las autoridades de cumplir con sus obligaciones en materia de custodia y vigilancia de las personas detenidas en el centro penitenciario, que en la

²⁴ Parte informativo de internos de fecha 19 de octubre de 2011.

forma en que hayan sido los hechos, fue condicionante para su muerte, incluyendo, si hubiere sido el caso, los antecedentes con los que contaba el centro penitenciario, acorde a la evaluación psiquiátrica que le fue practicada al ahora occiso.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado del centro penitenciario debe cumplir con los estándares internacionales contemplados, tanto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,²⁵ como por los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**,²⁶ sobre las condiciones

²⁵ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

"46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones."

²⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

"Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

[...]

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."

Exp. CEDH/302/2011

Recomendación

que han de reunir. Este organismo considera importante que las autoridades a cargo de los centros penitenciarios tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y administrar en general el personal penitenciario, pues no obra evidencia alguna acompañada por las autoridades, que nos lleve a concluir que se cumple con los requisitos especificados.

Es de destacarse que en el expediente que hoy se resuelve, al ser iniciado ante este organismo, se hizo la propuesta a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, para que el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** fuera capacitado por el **Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, a través del curso denominado "El Sistema Penitenciario visto desde la Perspectiva de los Derechos Humanos", a lo que dicha dependencia respondió que "no es el caso, por el momento, comisionar a tal personal a los cursos ofrecidos por ese organismo autónomo".²⁷

B) Aunado a la carencia de personal, los mecanismos de vigilancia utilizados al interior del centro de detención, resultan deficientes e insuficientes para resguardar y proteger la vida y la integridad personal de los internos. De las evidencias del expediente es posible desprender que los rondines de vigilancia son insuficientes para el efectivo control del centro.

De acuerdo con la declaración del oficial *********,²⁸ asignado a la vigilancia del ambulatorio Benito Juárez, ésta se llevó a cabo realizando rondines cada tres horas por dicha unidad de vivienda. No obstante, refiere también que a las 22:45 h de ese día había realizado sólo un rondín de vigilancia por la planta baja del edificio. Por su parte, en el oficio CCTI/185/2012 el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** informó que el personal de resguardo social efectúa rondines periódicos sin tener horarios predefinidos para su ejecución.

En conclusión, las autoridades penitenciarias violentaron los derechos humanos de ********* o ********* al no prevenir razonablemente situaciones que pudieron redundar en la supresión de su vida, ²⁹ no observando el

²⁷ Oficio número SSP/DGA/DJ/8775/2011 de fecha 1 de noviembre de 2011.

²⁸ Declaración informativa de *********, rendida ante personal de esta Comisión.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 188:

"188. El razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención (supra 157). El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades Exp. CEDH/302/2011

debido respeto a su dignidad inherente como ser humano, por no adoptar las medidas de supervisión, vigilancia y seguridad pertinentes para resguardarlo contra todo tipo de amenazas y actos, fueran de terceros o propios, que atentaran contra sus derechos, y con ello proteger y preservar su derecho a su integridad personal, y por lo tanto también su derecho a la vida.

Estas omisiones y deficiencias trajeron como consecuencia, la violación de los derechos humanos de ***** o ***** , contenidos en los **artículos 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,³⁰ **17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,³¹ **4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y **6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.³² El

cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho”.

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo segundo:

“Artículo 18. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

³¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17:

“Artículo 17. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 4.1, 5.1 y 5.2:

“Artículo 4.- Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)”.

“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto inherente al ser humano (...)”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1:

“Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

artículo 5.1 referido, tutela el **Derecho a la integridad personal**, cuya afectación condujo también a la vulneración del **Derecho a la vida** previsto por los **artículos 4.1 y 6.1**, y también su **Derecho al trato digno** contemplado por el diverso **5.2**, todos ya citados, en relación con el numeral **172 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.³³

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, transgresiones al **artículo 50 fracciones V, LV y LVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,³⁴ al omitir tratar con respeto a los internos, ejecutar actos atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano y no prestar eficazmente auxilio a personas amenazadas por algún peligro, todos en perjuicio de ********* o *********. Esto, a su vez, redundó en una violación al **Derecho a la seguridad jurídica** en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del personal de seguridad y custodia del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

Tercera – Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos

En virtud de los hechos ocurridos en relación con ********* o *********, cabe destacar que no se acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado ante el **Órgano de Control Interno del Centro de Reinserción Social**

³³ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 172:

“Artículo 172. El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores.

Le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica”.

³⁴ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones V, LV, LVI.:

“Artículo 50.

Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: (...)

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)

LVI.- Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; (...)”

Cadereyta un procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

Aunado a esto, el propio **Centro de Reinserción Social Cadereyta** refirió que, con respecto a los equipos de video con los cuentan, éstos son viejos y obsoletos y sólo permiten mantener en memoria los acontecimientos registrados en un periodo aproximado a 15 días.³⁵ Esto se convierte en un serio obstáculo para conducir cualquier investigación, pues la evidencia que se pudiera haber obtenido a través de este medio sólo se mantiene por un periodo de tiempo muy corto.

Ahora bien, sí se inició, por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, el acta circunstanciada*****. Esta Comisión considera importante destacar la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en relación con el deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos.

Particularmente, sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la **Corte** ha dicho que

"290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales."

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado".³⁶

³⁵ Oficio J/5702/k/2011 signado por el Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta, en el que rinde el informe documentado.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

En este mismo sentido, la **Corte** ha desarrollado el concepto del derecho a la verdad derivado de los **artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,³⁷ en relación con el derecho que tienen las víctimas y sus familiares a conocer lo ocurrido en los casos de violaciones a derechos humanos.³⁸

Si bien, los mismos hechos pueden constituir incumplimiento a la obligación del deber de investigar y violación al derecho a la verdad, es importante destacar que ambos son conceptos diferenciados. Incluso, la **Corte** ha considerado que el incumplimiento al deber de investigar deriva en una violación al **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, además del derecho sustantivo correspondiente; mientras que la afectación al derecho a la verdad se traduce en violaciones de los **artículos 8.1 y 25.1**.³⁹

³⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1 y 25.1:

"Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

"Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 201:

"201. De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención."

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 287 y 389:

"287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.

(...)

389. Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Para, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas identificados en el párrafo 9 supra".

La **Corte Interamericana** ha considerado, además, que la investigación y determinación de la verdad histórica constituyen un medio más para combatir la impunidad, que a su vez propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos. Agrega que, incluso, la falta de una investigación seria puede constituir una re victimización en ciertos casos en los que los hechos que constituyen las violaciones de derechos humanos quedan sin sancionar.⁴⁰

La obligación particular de investigar los casos de muertes o desapariciones de una persona detenida se encuentra incluso recogida en el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Este instrumento establece la obligación de iniciar una investigación de oficio o a instancia de parte en los casos en que una persona muere o desaparece mientras está detenida.⁴¹

Además, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que:

*“Las cárceles son un ambiente cerrado en el que la persona privada de libertad está bajo el control absoluto del Estado, y en muchos casos a merced de otros reclusos. Por lo tanto, es posible que la muerte de un interno que a simple vista pudiera considerarse un suicidio haya sido producida intencionalmente por un tercero. Por lo cual, **el Estado debe asegurar que estos hechos sean efectivamente investigados y que no se utilice la calificación de suicidio como una vía rápida para ocultar muertes cuya causa fue otra.** Las autoridades responsables de la investigación de la muerte de una persona en custodia del Estado deben*

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 454:

“454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones”.

⁴¹ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 34:

“34. Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso”.

ser independientes de los implicados en el hecho; ello significa independencia jerárquica o institucional, así como independencia práctica.”⁴²

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión considera que el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, se encuentra en violación de los artículos **1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los diversos **4.1, 5.1 y 5.2** en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Con respecto a la **Agencia del Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, este organismo encuentra que es importante llamar la atención de la **Institución Procuradora de Justicia del Estado**, para que, en aras de no incurrir en violaciones de derechos humanos, la investigación iniciada con motivo de la muerte de ***** o *****, sea integrada de manera seria, imparcial y efectiva, por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.

En atención a esto, remítase copia de la presente resolución al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, acorde a las consideraciones expuestas.

Cuarta – Recomendaciones y medidas a adoptar

El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,⁴³ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 324.

⁴³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*⁴⁴

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**,⁴⁵ haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

“y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

⁴⁵ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado”.

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.⁴⁶

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.⁴⁷

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*“209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionadosu otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno”.***

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Exp. CEDH/302/2011

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴⁸

A) Medidas de restitución

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,⁴⁹ establecen en su **apartado 20 c)** el lucro

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]".

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]".

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

⁴⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁴⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;

Exp. CEDH/302/2011

Recomendación

cesante y los daños materiales como una forma de indemnizar a la víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias de los casos, por los daños y perjuicios económicamente valiables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar

b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

[...]

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

los derechos humanos ***** o ***** , así como de prevenir violaciones a éstos, el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, satisfaga, como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos directamente funerarios del ahora occiso, a quien acredite ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, haberlos erogado.

Hasta en tanto se acredite cuánto es el monto de dicho pago, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** deberá consignar en un plazo razonable, en certificados de depósitos de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, a favor de quienes llegaren a acreditar ser beneficiarios, los montos que conforme a la **Ley Federal del Trabajo** correspondan para este tipo de indemnizaciones, al momento en que se realicen los depósitos.

Si en un plazo de 10-diez años a partir de su depósito, las cantidades no fueran reclamadas por causas atribuibles a los beneficiarios, o no se acredita en los términos que marca la ley quiénes son éstos, la suma correspondiente será devuelta a su depositante.

B) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.⁵⁰

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha resaltado con anterioridad la importancia de llevar a cabo investigaciones serias, imparciales y efectivas para esclarecer las violaciones de derechos humanos. Incluso, la **Corte** ha establecido que la falta de investigación constituye en sí misma una violación al derecho a la verdad y al derecho de acceso a la justicia contenidos en los **artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.⁵¹

⁵⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 f).

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafos 381 y 393.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que el **Órgano de Control Interno** del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por las acciones u omisiones que se han declarado acreditadas, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos en los que perdió la vida ***** o *****.

C) Medidas de no repetición

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁵²

1. En virtud del control y la vigilancia deficientes que ejercen las autoridades al interior del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, esta Comisión es de la opinión que se deben realizar, como medidas de no repetición, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior de éste.

a) En primer lugar, se deben tomar todas las medidas necesarias para asegurarse que el centro penitenciario cuente con el número de custodios que los estándares internacionales y la legislación nacional establecen, acorde a las condiciones exigidas por los mismos.

b) Del mismo modo, se deben reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de seguridad y custodia. Esto significa, entre otras cosas, mejorar la capacidad de los sistemas de circuito cerrado y reemplazar el equipo viejo y obsoleto.

c) Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los servidores públicos del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, mediante su capacitación en, entre otras cosas, derechos

⁵² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

humanos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones y principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.⁵³

Para ello, se recomienda que la **Secretaría Seguridad Pública** implemente, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos, y en particular del personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente recomendación, así como a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y a la de la Corte Interamericana respecto de las libertades y las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México, con relación a los derechos de las personas privadas de libertad.

2. En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones de derechos humanos en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** deberá elaborar, definir y presentar en un acto público, en el término de 6-seis meses, una política de corto, mediano y largo plazo, en materia de prevención de hechos como el que dio lugar al presente caso, para que, en observancia de las normas internacionales y de derecho interno que deben cumplir todos los funcionarios de los centros penitenciarios, en particular el **Consejo Técnico Interdisciplinario** del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, adopte medidas para darles a los internos la asistencia médica y psicológica que requieran, en forma periódica, desde su ingreso y durante todo el tiempo que dure su reclusión, ajustándose a las normas internacionales, y de derecho interno, emitiéndose los diagnósticos correspondientes relativos a su salud física y mental y a su personalidad, para que sean adoptadas las medidas que requieran acorde a sus condiciones, tales como el lugar donde sean ubicados, los tratamientos individuales que deban recibir acorde a sus características y la necesidad de vigilancia especial que sea necesaria.

⁵³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

"El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."

Exp. CEDH/302/2011

Recomendación

Esta Comisión considera particularmente importante el diseño y la implementación de un programa para prevenir los suicidios acorde a los estándares internacionales, como son los **Lineamientos para la Prevención del Suicidio en Cárceles y Prisiones** de la **Organización Mundial de la Salud**.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con el análisis de los hechos narrados y con los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **Derecho a la vida**, al **Derecho a la integridad personal**, al **Derecho al trato digno** y al **Derecho a la seguridad jurídica** en perjuicio de quien en vida llevara por nombre ***** o *****, por personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, al incumplir con sus obligaciones de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en ese centro de internamiento estatal, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

PRIMERA: Reembolsar los gastos directamente funerarios a quien acredite ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** haberlos efectuado, con relación a ***** o *****, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el apartado B de la tercera observación.

SEGUNDA: Instruir, por conducto del **Órgano de Control Interno**, del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público, por acciones u omisiones, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por los hechos en los que perdiera la vida ***** o *****.

TERCERA: Elaborar, definir y presentar en un acto público, en el término de 6-seis meses, una política de corto, mediano y largo plazo, en materia de

prevención de hechos como los que dieron lugar al presente caso, para que, en observancia de las normas internacionales y de derecho interno que deben cumplir todos los funcionarios de los centros penitenciarios, en particular el **Consejo Técnico Interdisciplinario** del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, adopte medidas para darles a los internos la asistencia médica y psicológica que requieran, en forma periódica, desde su ingreso y durante todo el tiempo que dure su reclusión, emitiéndose los diagnósticos correspondientes relativos a su salud física y mental y a su personalidad, para que sean adoptadas las medidas que requieran acorde a sus condiciones, tales como el lugar donde sean ubicados, los tratamientos individuales que deban recibir acorde a sus características y la necesidad de vigilancia especial que sea necesaria.

Particularmente, diseñar e implementar un programa para prevenir los suicidios acorde a los estándares internacionales, como son los **Lineamientos para la Prevención del Suicidio en Cárceles y Prisiones** de la **Organización Mundial de la Salud**.

CUARTA: Realizar las acciones necesarias para que el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. Supla el déficit existente en el número de elementos de personal y custodia que laboran éste centro de reclusión, con el ingreso de nuevos elementos que cumplan con los estándares internacionales y de derecho interno.

2. Fortalezca las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación en un plazo razonable, sobre derechos humanos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones y principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

QUINTA: Mejorar a corto plazo, los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento a fin de mejorar la capacidad institucional para dar cumplimiento al deber de investigar las muertes que ocurren al interior del centro penitenciario.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su

notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. En la inteligencia que esta Comisión podrá solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 15, 90, 91 y 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**. Conste.

L'MEMG/L'CTRD/L'FEG